

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 81.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su circular núm. 68, de fecha 4 del actual, y de acuerdo con la Dirección general de Ganadería, ha dictado las normas complementarias relativas a producción y comercio de los productos de cerdo siguientes:

1.º Los industriales de productos y subproductos de cerdo quedan obligados a salazonar como mínimo el 50 por 100 del tocino que produzca la canal de cada res, pudiendo dedicar el otro 50 por 100 a la preparación de sus productos habituales.

2.º Queda modificado el precio de la manteca «pura de cerdo» y «colorada con aliños», aparecido en el *Boletín oficial* de la provincia con fecha 6 de Febrero último, debiendo venderse ambos preparados de manteca a 5 pesetas kilogramo en vez de 7'35 pesetas kilogramo la enlatada, y 6'50 pesetas kilogramo la colorada con aliño, que era el que regía hasta la fecha.

Al propio tiempo se hace saber que, absorbida en gran parte la ganadería de cerda por las matanzas particulares, y a los efectos de regular el comercio de los jamones, podrán éstos en lo sucesivo ser adquiridos por aquellos comerciantes que habitualmente se dedicaban a esta clase de comercio y que estén debidamente autorizados por la Dirección general de Ganadería, industrializando en sus almacenes los jamones que adquieran procedentes de repetidas matanzas particulares, pero quedando obligados dichos almacenistas a presentar en esta Jefatura provincial las declaraciones juradas de existencias.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 7 de Marzo de 1940.

502

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 82.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular núm. 70 de fecha 26 del pasado mes (*Boletín oficial* de la provincia del 28), se hace saber que constituido el Sindicato Huevero de la provincia y siendo el único legalmente autorizado para la compra de huevos, ha instalado almacenes para su recogida en esta capital, Burgo de Osma y Agreda, a cuyas poblaciones deberán forzosamente llevar dicha mercancía los industriales *recoveros* que habitualmente se dedican a este comercio y los particulares que vendan el exceso de su producción.

Para la compra de huevos por los pueblos y su circulación hasta referidos almacenes, será requisito indispensable que los industriales *recoveros* lleven consigo la patente que les autoriza para dedicarse a este comercio, y los particulares se proveerán de una comunicación de la Alcaldía respectiva, en la que conste el número de docenas de huevos que transportan y almacenes donde los llevan a vender.

Queda asimismo subsistente la prohibición de exportación y circulación de huevos, permitiéndose únicamente esta última dentro de la provincia en las condiciones y a las personas que en el párrafo anterior se indica, no permitiéndose tampoco la venta de este artículo a particulares y entidades, siendo único comprador referido Sindicato Huevero.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 8 de Marzo de 1940.

503

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La debida ordenación de la economía nacional exige la solución de determinados problemas de índole vital, entre los cuales destaca preferentemente el de la fijación del nitrógeno atmosférico.

Si bien las industrias sintéticas del nitrógeno iniciaron su implantación en nuestro país hace más de quince años, faltas de una protección estatal, no pudieron alcanzar el desarrollo que reclamaban las necesidades nacionales, por encontrarse siempre en condiciones de inferioridad ante las poderosas organizaciones de la competencia extranjera que contaban con todo el apoyo necesario en la lucha de captación de mercados. Ello dió lugar al estancamiento de aquéllas y, como consecuencia, a la importación ininterrumpida de fertilizantes nitrogenados en cantidades considerables, que afectan sensiblemente a nuestra balanza comercial.

De los estudios realizados por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, resulta que la nacionalización de esta industria es perfectamente factible desde los puntos de vista técnico y económico.

Establecida en la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve la calificación de «interés nacional» para aquellas industrias que afecten fundamentalmente a la economía y a la defensa de nuestro país, y reuniendo esta del nitrógeno las condiciones señaladas a tal fin, ya que suministra fertilizantes indispensables para la agricultura y primeras materias imprescindibles para la fabricación de explosivos, procede otorgarle tal carácter con los beneficios inherentes para asegurarle un normal desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de «interés nacional» la fabricación sintética de compuestos nitrogenados.

Artículo segundo. Las industrias que se implanten como consecuencia de este decreto gozarán de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de dicha ley y de la garantía que otorga su artículo octavo, siendo también de aplicación a las industrias ya establecidas, al renovarse o ampliarse, cuando tales modificaciones supongan una verdadera transformación con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Artículo tercero. Para las industrias de este tipo que se instalen a base de lignitos y otros carbones de baja calidad, será obligada la destilación para la obtención de combustibles líquidos, carburantes, lubricantes y productos químicos, como subproductos de la fabricación.

Artículo cuarto. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este decreto, elevarán una instancia al Ministerio de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten dentro de los señalados, acompañando cuantos documentos de orden técnico y económico juzguen pertinentes para fundamentar su petición. A tales documentos habrá de acompañar necesariamente, proyecto detallado por duplicado de la instalación, con estudio anejo de sus condiciones especiales de emplazamiento, productos a obtener, garantía de producción y precio resultante, así como de las relativas a financiación, capital extranjero y forma prevista para el pago de la maquinaria y utillaje que precise importar, y de los derechos de explotación de patentes y proyectos.

Artículo quinto. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo décimotercero del reglamento de aplicación de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Dirección general de Industria se abrirá información pública durante quince días, a fin de que puedan presentarse en dicho plazo reclamaciones o propuestas que mejoren la petición formulada, tanto sobre el auxilio o protección que se solicita, como en relación con la producción y garantías que se ofrecen.

Artículo sexto. Las instancias y proyectos ya presentados en solicitud de autorización para instalar o ampliar esta clase de industrias, deberán completarse con los documentos no incluidos y que exige este decreto, así como con las modificaciones circunstanciales que en cada caso procedan.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA.

(B. O. del E. del día 25.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Transporte de viajeros.—Taxis

De conformidad con lo que determina el artículo 24 de la ley de 11 de Marzo de 1932, por la presente se les advierte a todos los dueños de taxis de esta provincia, del derecho que tienen a concertarse con la Hacienda para pago del impuesto de transporte de viajeros en el año actual, a cuyo fin presentarán una declaración jurada reintegrada con un timbre móvil de 0'25 pesetas, en la que se haga constar clase, marca y matrícula del vehículo, número de asientos y recaudación obtenida durante el año 1939.

La no presentación de la declaración mencionada, dará lugar a la liquidación que se señala en la mencionada ley, por entender que rehusan el derecho al concierto.

Soria 4 de Marzo de 1940.—El Administrador de Rentas.

484

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente instruido a instancia de D.^a Juana Morales Cuesta, viuda de Angel Uriel, solicitando la aprobación de tarifas de suministro de fluido eléctrico al pueblo de Almenar;

Resultando que en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 92, de 1.º de Agosto de 1934, apareció publicada con certificación de esta Jefatura una reducción de tarifas de esta empresa, sobre las que estaba autorizada a aplicar;

Resultando que la Cámara de la Propiedad urbana informa favorablemente la aprobación solicitada y la de Industria manifiesta no encontrarse conforme con los precios solicitados para fuerza industrial;

Considerando que esta empresa no tiene hasta la fecha tarifas para la fuerza industrial en dicho pueblo, y esto supone aún mas perjuicio para los probables industriales de la localidad que el que la tarifa para pequeños motores sea alta;

Considerando que en cuanto a la tarifa de alumbrado a tanto alzado los precios son ligera-

mentes superiores a los que esta empresa tenía autorizados antes de la citada reducción, los de contador iguales y las tarifas de fuerza idénticas, así como las de alumbrado idénticas a las que la empresa Fuerzas de Velacha, tiene autorizadas para suministros al mismo pueblo de Almenar;

Visto el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, esta Jefatura ha resuelto:

Autorizar a D.^a Juana Morales Cuesta, para aplicar en el pueblo de Almenar, las siguientes tarifas:

Particular.—Abono a tanto alzado, lámpara de filamento metálico

Lámpara de 10 watos,	2'50 pesetas al mes
» de 16 »	3 » al »
» de 25 »	3'75 » al »
» de 50 »	4'50 » al »

Público.—Abono a tanto alzado, lámpara de filamento metálico

Lámpara de 15 watos, 2'50 pesetas al mes.

Servicio por contador para alumbrado

El kilowatio hora, 0'80 pesetas.

Mínimo de consumo de 0 a 4 kilowatos, 3'50 ptas. mes.

Servicio para motores

Mínimo
al mes
Pesetas

De 1/4 a 3 caballos,	0'60 kilowatio	25
De 3 a 5 »	0'55 »	39
De 5 a 7 »	0'50 »	50
De 7 a 10 »	0'45 »	64
De 10 a 15 »	0'40 »	85
De 15 a 20 »	0'35 »	100
De 20 a 25 »	0'30 »	107

Soria 5 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz-Repiso.

491

75.—Derechos de inserción 31'50 pesetas.

Juzgado de funcionarios al servicio de empresas de servicios públicos de agua, gas y electricidad

Se recuerda a todas las empresas del ramo que radiquen en esta provincia, la obligación de remitir las declaraciones juradas que especifica el art. 2.º de la ley de 10 de Febrero de 1939 (*Boletín oficial* del 14) de todo su personal, comenzando por los Consejeros y personal directivo o por el propietario en aquellas otras de carácter individual, remitiendo toda la documentación a este Juzgado (N. Rabal, 5, Delegación de Industria).

Soria 5 de Marzo de 1940.—El Jefe instructor, J. Muñoz Repiso.

490

AUXILIO SOCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

La Delegación Nacional de Auxilio Social me

ordena que el día 10 del corriente, le remita estado de cuentas con los acreedores de esta Delegación provincial; por lo tanto, ruego a los comerciantes de esta capital que tengan alguna factura pendiente la presenten en estas oficinas antes de dicha fecha. Los comerciantes de los pueblos las enviarán directamente a esta provincial, antes del día 15.

Ruego que estas órdenes sean cumplidas con rapidez para facilitar el pago de dichas facturas.

Soria 7 de Marzo de 1940.—El Delegado provincial. 500

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Adquisición de veza para semilla.—Circular

Se pone en conocimiento de los agricultores, que siguiendo las normas dadas por este Servicio en su circular núm. 27, solicitaron por intermedio de las respectivas Juntas Agrícolas locales, semilla de veza, pueden dirigirse a la Central Nacional Sindicalista en demanda de la misma, ya que habiendo esta Jefatura aceptado todas las instancias presentadas se ha remitido a dicha Central la cantidad suficiente para su distribución.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 6 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial. 501

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario número 8 del año actual que se instruye en este Juzgado por robo, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán, que fueron robados en la casilla del ferrocarril de M. Z. A., del término de Arcos de Jalón, como de la propiedad de Lorenzo las Heras de Miguel, el día 1.º del actual de once a doce y media de la mañana, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su legítima adquisición.

Efectos robados

Una arroba y media de patatas, una botella

de aceite de litro, dos camisas blancas, dos pares de enaguas blancas, una con bordado ancho, un pan, un trozo de tocino de un kilo aproximadamente, una camisa de caballero de color kaki, dos billetes de cinco pesetas, trece cajetillas de tabaco de 0'40 y tres sábanas de retor blanco.

Dado en Medinaceli a 12 de Febrero de 1940.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario accidental, Felix Areense. 493

Ayuntamientos

OLVEGA

482

La Comisión municipal gestora que me honro presidir, tiene acordada la contratación del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y particular del vecindario por terminación del contrato que se hallaba vigente, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento para la Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se anuncia por medio del presente edicto, que aquél se verificará mediante concurso, con las condiciones que se publicarán, a fin de que durante el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, y advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten pasado dicho término.

Olvega 1.º de Marzo de 1940.—El Alcalde, E. Pérez Ruiz.

ALMAZUL

492

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito del agregado Zárabes, la cantidad de 605'69 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente del en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazul 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Dámaso Tovar.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Madruédano. Sauquillo de Paredes.

Reparto de utilidades

Trévago.

SORIA.—Imprenta provincial.